Expediente: **11582/24**
Carátula: **MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA C/ LAMAGNI DANIEL EDUARDO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA DE COBROS Y APREMIOS C.J. CONCEPCIÓN**
Tipo Actuación: **FONDO (RECURSOS)**
Fecha Depósito: **28/08/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - LAMAGNI, Daniel Eduardo-DEMANDADO
27330172032 - MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA, -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara de Cobros y Apremios C.J. Concepción

ACTUACIONES N°: 11582/24

H106152824807

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCESIONES - CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

SALA DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES

SENTENCIA

JUICIO: MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA c/ LAMAGNI DANIEL EDUARDO s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 11582/24.

CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMAN

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la representación de la actora, en contra de sentencia de fecha 11 de marzo de 2.025; y

CONSIDERANDO:

Que en presentación de fecha 27 de marzo de 2025 la apoderada de la ejecutante manifiesta que viene en tiempo y forma, de acuerdo a lo establecido en art. 484/485 del CPCCN y art. 120 del Código Tributario Municipal (Ordenanza n°430), a interponer recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en fecha 11 de marzo de 2025, en la que se decidió de oficio desestimar la demanda por no agotar la vía administrativa en debida forma. Solicita que se disponga revocar la misma por los fundamentos que allí se expresan.

Señala la recurrente que en la sentencia atacada se cuestiona la idoneidad de la causa administrativa, de las notificaciones y no del título; destacando que en los considerandos se menciona que el ejecutado no opuso excepciones pese a ser intimado de pago, por lo que se

presupone su conformidad con la demanda.

Refiere que en la resolución se indica que la “supuesta notificación de la resolución”, no cumple con los requisitos de una notificación efectiva y que el panel de firma de la notificación se encuentra sin completar.

Sostiene que puesto en ambas notificaciones el oficial notificador cumplió con los requisitos para la notificación de la multa establecidos en la ley Nacional de Procedimientos Administrativos (Ley 19549), el Código Procesal Penal de la Nación y el art 58 de la ordenanza N°1258.

Aduce que las notificaciones cursadas al contribuyente fueron dirigidas al domicilio fiscal, y que el demandado en autos fue fehacientemente notificado de las actuaciones que dieron origen al título de fecha 05 de marzo de 2024, en el domicilio constituido por ante la Dirección General de Rentas (domicilio fiscal) cito en calle Balcarce N°860, San Miguel de Tucumán.

Recuerda que un oficial notificador es un funcionario público autorizado por la ley para realizar notificaciones oficiales, por lo cual no se puede dudar de su accionar.

Indica que el título será inválido cuando no reúne la totalidad de los recaudos genéricos, establecidos en el art. 172 del Código Tributario Provincial, poniendo de manifiesto que la Boleta de Deuda ejecutada cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en dicha norma.-

Concluye diciendo que el título base de esta ejecución se basta a sí mismo y tiene fuerza ejecutoria, carácter éste que le asigna la propia ley, además de tratarse de un instrumento público que goza de presunción de legitimidad en los términos del art. 979 y 995 del Código Civil y Comercial y que el demandado fue notificado en dos oportunidades en sede administrativa y una en sede judicial, pudiendo oponer excepciones e incluso alguna otra medida, pero no lo hizo, por lo que corresponde, entonces, el rechazo de los argumentos que sustentan la sentencia de fecha 11 de marzo del año 2025.

Finalmente solicita que se revoque la condena en costas a esa parte en virtud de los agravios aquí expuestos.

Corrido el traslado respectivo, el demandado deja transcurrir el término legal pertinente sin expedirse sobre el recurso interpuesto, disponiéndose por decreto del 25/06/2025 tener por no contestados los agravios conferidos y elevar los autos a esta Alzada.

Que planteado en estos términos el thema decidendum, antes de introducirnos a la consideración de los fundamentos del recurso impetrado, corresponde examinar inicialmente si la presentación en que se materializa dicho remedio procesal cumple con todas las formalidades legales respectivas, cuestión que amerita su estudio aún de oficio por el juzgador por tratarse de un requisito intrínseco de admisibilidad de la pretensión procesal, cuyo análisis resulta previo al de su fundabilidad.-

El examen del juzgador respecto de este requisito -así como de los demás requisitos intrínsecos de la pretensión deducida- debe ser efectuado aún de oficio. Esta constituye una típica cuestión de derecho que, como tal, provoca la aplicación del principio "iura novit curia", que no encuentra óbice en aquél otro según el cual la jurisdicción del órgano ad quem se abre en función del alcance de la apelación, pues los jueces no pueden dejar de aplicar el derecho. (Cfr: CSJTuc, sent. n°794, del 13/10/97).

Es sabido que la función de la alzada está restringida por el alcance del recurso concedido y por la fundamentación del quejoso, que determinan el ámbito de su competencia decisoria, más no caben dudas de que ese principio general cede en ciertas circunstancias, pues pese a que el tribunal sólo

debe actuar dentro de los carriles del recurso, la apelación sobre el fondo no le impide revisar los presupuestos procesales. Ello así aunque el vencedor nada diga, y aun cuando el inferior haya concedido dicho medio, pues en definitiva el juez del recurso es el superior, quien no queda vinculado sobre el pronunciamiento de admisibilidad que haya cumplido el a quo (cfr. Hitters, Juan Carlos "Recursos Ordinarios", Editora Platense, La Plata, 1.998, pág. 394). En ese sentido se ha dicho que la primera misión de la alzada es considerar la admisibilidad del recurso concedido por el juez a quo: examinar si la resolución es apelable, si el quejoso tiene calidad de parte legítima, así como también si lo ha deducido en tiempo. Este examen es oficioso y reviste carácter previo respecto de la fundabilidad del recurso (Fenochietto - Arazi, Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación, Astrea, Buenos Aires, 1.983, t. 1, pág. 849). No estando obligado el tribunal de alzada por la decisión del juez apelado, en relación a la admisibilidad del recurso de apelación. (C.S.J.T., Sentencia: 357 Fecha: 21/05/1999).

Si bien es el a quo quien debe, en primer lugar expedirse sobre la admisibilidad o no del recurso de apelación, para concederlo o denegarlo, la determinación última de la admisibilidad o inadmisibilidad de la apelación es una facultad priorizada del Tribunal de Alzada, quien es el Juez del recurso, estando su concesión por el inferior siempre librada a la revisión del Tribunal de apelación, aún de oficio, pues la decisión de conceder el recurso no reviste el carácter de definitiva ni vincula al órgano superior, que siempre se halla facultado para rever y eventualmente modificar el juicio de admisibilidad (cfr. CCCC Ia.Tuc. "Cano José Miguel s/concurso preventivo", del 18/4/88; "Nacul de Saife c/ Aída Juri" 31/6/86; "Poggi de Martinez Pastur c/Cheves", del 2/4/87 y precedentes que allí se citan; Palacio "Derecho Procesal Civil", T.V,pág.87; Fassi "Código", T.I, pág. 242; Acosta José "Proc. Civil y Com. en segunda instancia", T.I, págs. 173/177; Alsina "Tratado", T.IV,pág.385). Es que por otra parte, el orden de las apelaciones corresponde al sistema de la ley (cfr. Morello-Passi Lanza, "Códigos", pág.345), de allí que ni las partes ni los jueces pueden generar la apertura de la segunda instancia cuando la ley no lo permite. (C.C.C.C., Sala 1, Sentencia: 179 Fecha: 03/08/1994).

Al respecto sostiene Alsina que "...teniendo los preceptos que reglamentan los recursos el carácter de orden público, el tribunal de segunda instancia se encuentra habilitado para examinar si el apelante tiene calidad de parte, si tiene interés en la interposición del recurso, si este ha sido interpuesto en término, si la providencia es recurrible, etc., en caso contrario podrá declararse de oficio mal concedido el recurso y ordenar la devolución de los autos al inferior ("Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", Tomo II, página 677). En sentido coincidente Palacio: "...la admisibilidad es objeto de un doble examen, originariamente efectuado por el órgano que dictó la resolución recurrida y posteriormente revisado por el órgano superior..." ("Derecho Procesal Civil", Tomo V, parágrafo 526-d, pág.43).

En este orden, de las constancias de autos surge que, mediante proveído de fecha 31/03/2025 se concede en relación el recurso de apelación interpuesto por la actora en contra de la sentencia dictada en 11/03/2025, y se ordena correr traslado a la parte contraria por el termino de ley, conforme lo dispuesto en el art. 767 del CPCCT.

Sin embargo, cabe precisar en cuanto a la norma que rige el recurso intentado que, conforme el principio iura novit curia, le corresponde a esta Alzada, determinar el derecho aplicable al caso con independencia de la opinión de las mismas (art. 128 CPCCT).

Por aplicación del principio iura novit curia (art. 128 procesal) le corresponde al juez la aplicación del derecho que cree justo, atendiendo a la descripción de los hechos que constituyen la materia litigiosa sometida a su conocimiento, prescindiendo del “nomen iuris” utilizado en la pretensión planteada. Es deber de los jueces calificar la realidad práctica y subsumirla en las normas jurídicas

que la rigen, con prescindencia de las calificaciones que los litigantes efectúen en sus presentaciones. Con ello no se suple el error de hecho cometido por las partes ni se modifican los términos en los que se ha trabado la litis, ni se coloca a las partes en estado de indefensión, sino que se corrige la calificación jurídica de la pretensión, lo que es facultad de aplicar el derecho, que corresponde al juez (Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Concordado, Comentado y Anotado, Directores Bourguignon-Peral, pag.108).

Cabe recordar que en autos se ejecuta una multa impuesta mediante resolución de fecha 05/03/2024 por el Tribunal de Faltas de la Municipalidad de Yerba Buena, por infracción al art. 169 del Código de Faltas Municipal (prevista en Ordenanza Municipal 1258/02).

La aplicación de la normativa prevista en Código Tributario Provincial para la ejecución fiscal (arts. 172/192) deriva de lo dispuesto en el art. 19 de la Ordenanza Municipal 1258/02, que establece que ante la falta de pago de la multa impuesta se emitirá el correspondiente título ejecutivo, para el cobro judicial por la vía de apremio.

Siendo que esta vía se encuentra regulada en el Código Tributario de la Provincia (Ley 5.121 y sus modificatorias), donde se ha establecido para el juicio de apremio un trámite especial y abreviado, caracterizado fundamentalmente, por la brevedad de sus plazos, la limitación de las defensas admisibles, la restricción al derecho de apelar las resoluciones que se dicten, etc.

La remisión al art. 120 del Código Tributario Municipal de Yerba Buena (Ordenanza n°430) que invoca la apelante en su memorial, no resulta correcta, desde que dicha disposición hace referencia a la apelación dirigida en contra de las resoluciones emitidas por la autoridad administrativa y no contra las decisiones judiciales, como la atacada en la especie.

En efecto, en el Título Decimo del Código Tributario Municipal mencionado se regulan los recursos y procedimientos ante el Departamento Ejecutivo (Capítulos I y II, arts. 119 al 128);

Mientras que en el Capítulo III titulado Ejecución Fiscal, dicho digesto prescribe el trámite de la ejecución fiscal prevista en el Código Tributario de la Provincia para el cobro de los créditos fiscales previstos en dicha Ordenanza.

Así en art. 129 se dispone: *"El cobro judicial de los tributos, pagos a cuenta, anticipos, accesorios actualizaciones y de las multas ejecutorias, se hará por vía de ejecución fiscal, conforme al procedimiento que rige la ejecución de los créditos tributarios provinciales, sirviendo de suficiente título, a tal efecto la boleta de deuda expedida por la Dirección de Rentas Municipal. Son aplicables supletoriamente las disposiciones del juicio ejecutivo del Código de procedimientos Civiles y de la Ley de apremios administrativos".*

Sentada la aplicación del Código Tributario Provincial al presente caso, se aprecia que en la especie se impugna la sentencia definitiva dictada en el marco de un proceso de ejecución fiscal, cuestión que se encuentra expresamente regulada en el tercer párrafo del art. 179 del CTP que establece: *"La sentencia será apelable dentro del término de cinco (5) días de notificada".*

Examinando la admisibilidad del recurso intentado a la luz de dicha norma, se aprecia que la sentencia en crisis dictada el 11/03/2025, fue depositada en el casillero de las partes el 12/033/2025, quedando notificadas las mismas en esa fecha. Los plazos procesales pertinentes comenzaron a correr el 13/03/2025 (día hábil posterior a la notificación), conforme lo dispuesto en el tercer párrafo del art. 199 CPCCT.

De tal manera el termino de cinco días para apelar la sentencia en crisis establecido por el 179 del Código Tributario Provincial, vencía, con cargo extraordinario (art. 172 CPCCT) el día 20/03/2025 a hs. 10:00, por lo que el recurso de apelación deducido por la apoderada de la actora en 27/03/2025 a hs. 11:56 deviene inadmisible por extemporáneo.

Cabe destacar al respecto que el límite temporal es necesario para el debido orden del proceso, preservación de la igualdad de las partes en sí mismo. La existencia de plazos en el proceso responde a la necesidad de un orden en el acontecer de los actos procesales, impiden pretender calificar, a la exigencia de su observación, de excesivo rigor formal. Tan es así que esa fijación de tiempos (plazos) y orden necesarios para el debido progreso del proceso hasta su acto conclusivo, con carácter de definitivo e irrevisable, es el fundamento del principio de preclusión. Este alcanza no solamente a la facultad de renovar las cuestiones que fueron planteadas y decididas, sino también a la de proponer cuestiones no planteadas y que habrían podido plantearse. (C.S.J.T., Sentencia: 398 Fecha: 08/07/1994).

Se aprecia pues que la ley adjetiva prefija los plazos con la finalidad de otorgar certeza y uniformidad en la tramitación de la litis, evitando su prolongación indefinida; lo que hace a la eficacia del servicio de justicia. Por ende, la actuación del recurrente en cuanto a la impugnación de la sentencia atacada por la vía de la apelación debió ajustarse a los límites instituidos por la ley ritual. Desde este enfoque, no cabe la restitución retroactiva de términos ya fenecidos, admitiendo extemporáneamente la concesión del recurso de apelación traído a conocimiento de esta Alzada, a riesgo de generar inseguridad jurídica e incertidumbre.

Una vez precluida la posibilidad de interponer un remedio impugnativo, los efectos de la misma son indisponibles frente a la voluntad de las partes litigantes. Lo contrario implicaría tanto como suponer que por el mero consentimiento de parte se pueda hacer renacer prerrogativas y facultades procesales que fueron sepultadas por el principio de la preclusión procesal. Piénsese, sino, que el vencimiento del plazo para interponer medidas impugnativas, sin que se lo haya hecho, no puede regenerar este derecho, ni aun con el consentimiento de la contraparte. (CSJTuc., sentencia N° 1009 de fecha 08/11/2002).

En virtud de ello se colige sin hesitaciones que el recurso de apelación en cuestión deviene inadmisible al no haberse interpuesto en el plazo legal previsto, por lo que corresponde su rechazo.

Costas: atento al resultado arribado, se imponen a la apelante vencida (art.62 CPCCT, aplicable cfr. art. 192 CTP).

Por ello, se

R E S U E L V E:

I)- DECLARAR MAL CONCEDIDO el Recurso de Apelación interpuesto en 27/03/2025 por la apoderada de la actora, en contra de sentencia de fecha 11/03/2025, conforme a lo considerado.-

II) COSTAS: a la apelante derrotada, como se considera.

III) HONORARIOS: oportunamente.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL ACTUARIO FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL ACTUARIO

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE: DRA. MARIA CECILIA MENENDEZ - DRA. ANA CAROLINA CANO (VOCALES). PROC. MIGUEL EDUARDO CRUZ (SECRETARIO).

Actuación firmada en fecha 27/08/2025

Certificado digital:
CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:
CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

Certificado digital:
CN=CANO Ana Carolina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27221275506

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.